

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 0530
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION NRO. 00361-2019 - MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 09 MAY 2022

Encontrándose, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, adelantado por el señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, en contra del señor **BELISARIO CHARRIA URIBE**, pendiente de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, programada para el día 5 de mayo de dos mil veintidós (2022), observa este despacho que la misma, no se puede llevar a cabo, pues de la revisión pormenorizada del expediente, ejerciendo el **CONTROL DE LEGALIDAD**, establecido por el artículo 132 del C.G.P., que señala: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”; Verificado, lo anterior, se puede establecer que, se cometió un yerro al momento de dar trámite, al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial del demandado, con fecha noviembre 09 de 2020, visible a folio 62 de este cuaderno, y al escrito mediante el que presenta excepciones de mérito de noviembre 19 de 2020, visible a folio 63, 64 y 65 de la misma foliatura, ya que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, por lo que no se debieron atender, dada su extemporaneidad, yerro debe corregirse, para no continuar inmersos en el mismo; lo anterior, hace que toda la actuación surtida a partir de la fijación en lista de traslado No. 039 de noviembre 25 de 2020, visible a folio 62 vuelto, sea irregular. En consecuencia, de lo anterior, el despacho resolverá lo pertinente de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada por el señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, en contra del señor **BELISARIO CHARRIA URIBE**, en septiembre 23 de 2019, la misma fue admitida, librándose mandamiento de pago el 17 de octubre de esa misma anualidad, en donde se libró el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, comunicando el embargo decretado del inmueble de propiedad del demandado.

Mediante auto interlocutorio No. 379 de septiembre 18 de 2020, se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA**, para que actúe en el presente proceso, como apoderada judicial del demandado **BELISARIO CHARRIA URIBE**, en el mismo auto se tiene al demandado **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de 301 del Código General del Proceso, auto notificado por estado No. 061 de septiembre 21 de 2020.

De conformidad, a lo anterior los términos del traslado de la demanda corren así: Traslado los días 22, 23, 24, 25, de septiembre de 2020; los días 26 y 27 corresponden a sábado y domingo, los días 28, 29, 30, de septiembre de 2020, y los días 1, 2 de octubre de 2020, los días 3, 4 de octubre corresponden a sábado y domingo, y el día 5 de octubre de 2020, vence el traslado. Existe constancia en el expediente a folio 58, de que en septiembre 22 de 2020, se envió a la apoderada judicial del demandado, vía correo electrónico, la demanda y sus anexos, al correo mariu6418@hotmail.com, dentro del término del traslado, no se evidencia, de que el demandado, haya hecho pronunciamiento alguno con relación a la demanda, lo que hace que el mismo haya transcurrido en silencio.

Conforme a lo anterior, y constatándose que se presentó recurso de **REPOSICION** contra el mandamiento de pago, con fecha noviembre 09 de 2020, es decir, por fuera del término por ley concedido para el efecto; pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer**

excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Negrilla y subrayado del despacho.

En la anterior apreciación, que en su momento hizo el juzgado, con relación a correr traslado del escrito de reposición presentado por la apoderada judicial del demandado, se incurrió en un error involuntario que es menester corregir; El error al que nos referimos se estructura en el hecho que se corre traslado del escrito de reposición contra el auto de mandamiento de pago aquí librado, sin tener en cuenta que dicho recurso había sido presentado de manera extemporánea, ya que se presenta en noviembre 09 de 2020 y el termino de los diez (10) días, que señala la norma se encontraban vencidos desde el pasado 05 de octubre de 2020.

Ante Lo anterior, la fijación en lista No. 039 de noviembre 25 de 2020, que corrió traslado del escrito de reposición, es completamente contrario a derecho y por lo tanto se debe proceder a dejar sin efecto dicha actuación, sanción procesal que afecta a todo lo actuado a partir de la fijación en lista ya mencionada, es decir que, toda la actuación surtida a partir de la misma, es decir a partir del folio 63 de este cuaderno, debe seguir la misma suerte del que dio origen a la ilegalidad.

En consecuencia, el juzgado a fin de, purgar el error, debe retrotraer la actuación al momento de correr traslado del recurso de

reposición presentado por la apoderada judicial del demandado, en noviembre 09 de 2020, lo cual se debe hacer siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 442, regla 1 y 3, del C. General del Proceso, lo que implica que dicho recurso debe considerarse extemporáneo, por haberse presentado por fuera del término del traslado, el que en este proceso venció desde octubre 05 de 2020,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E :

PRIMERO- DEJAR SIN EFECTO procesal alguno, la fijación en lista No. 039 de noviembre 25 de 2020, que obra a folio 62 vuelto, de este cuaderno, y de toda la actuación surtida a partir del mismo, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO- En firme el presente, pase a despacho para lo de cargo, sin tener en cuenta los escritos presentados por la apoderada judicial del demandado, dada la presentación extemporánea de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02977ea6e8cbf41448dbfa1ee4cbddf2f597cf06475689920af1aa857ea96
ec0**

Documento generado en 09/05/2022 10:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



